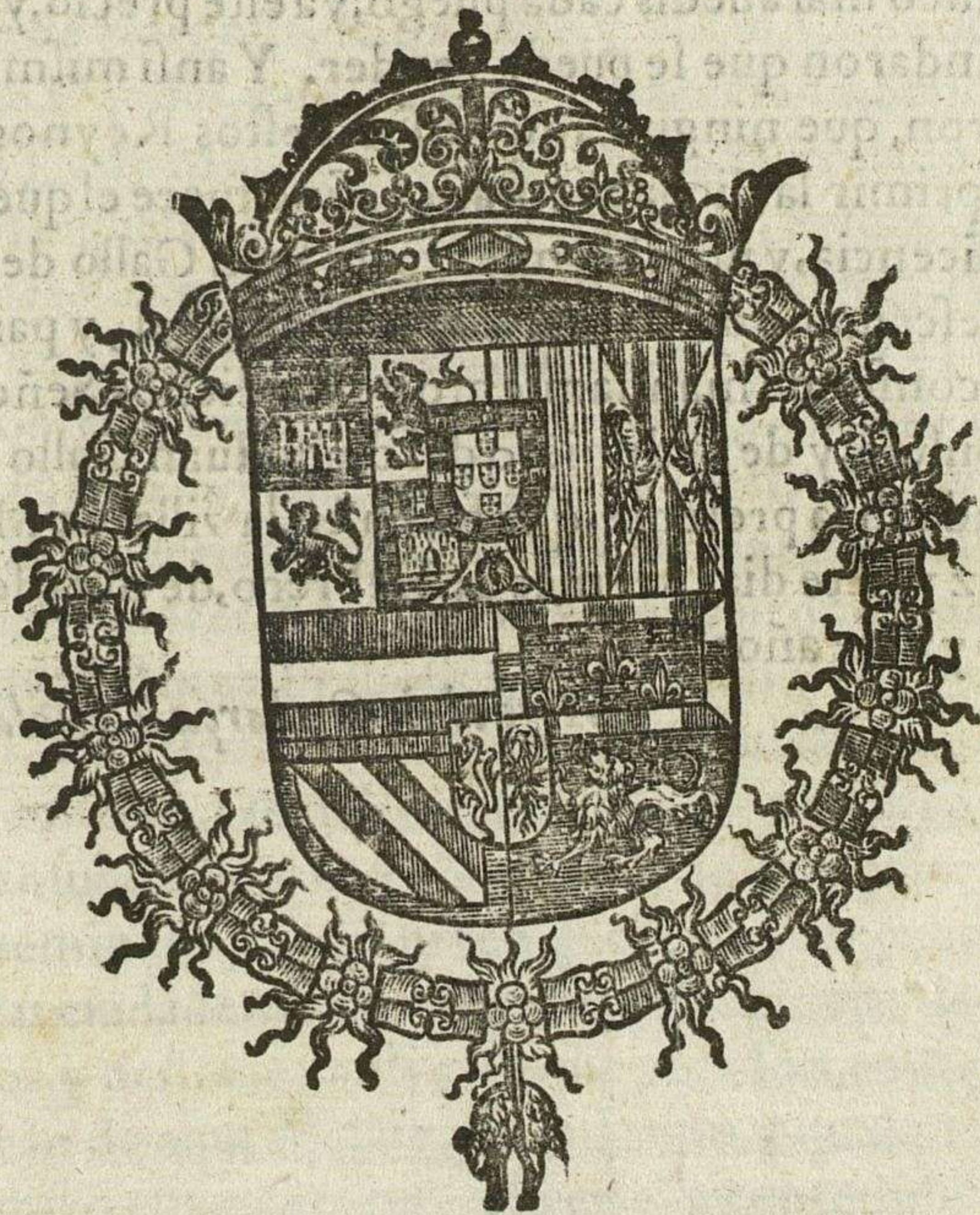


P R E M A T I C A  
E N Q U E S E M A N D A N  
guardar las leyes, que ponen penas a los que en  
las Catedras que se proueyeren en las Vniuersi-  
dades de Salamanca, Valladolid, y Alcala,  
hizieren sobornos, ó otros malos tra-  
tos , y se añaden penas  
mas graues.



E N M A D R I D .

---

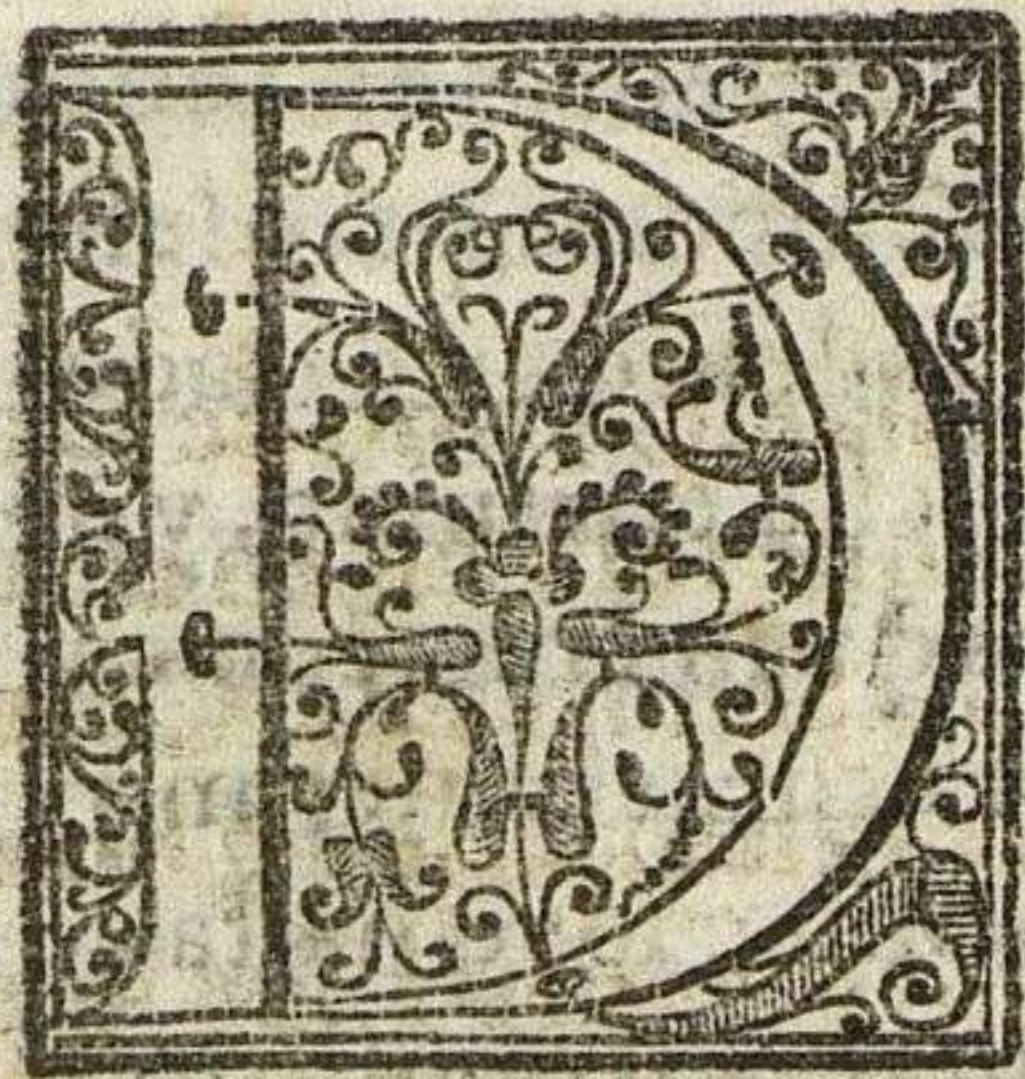
Por Iuan de la Cuesta, año de 1610.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del  
Rey nuestro señor.*

## Licencia, y Tassa.

**Y**O Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica, en q̄ mandan guardar las leyes, que ponen penas à los que en las Catedras que se proueyeren en las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, y Alcala hizieren soborno, o otros malostratos, y se añaden penas mas graues, a cinco marauedis cada pliego, y à este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para q̄ dello conste, de mandamiento de los dichos Señores de Consejo, y de pedimiēto del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, q̄ es fecha en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Hebrero, de mil y seiscientos y diez años.

*Miguel de Ondarça Zauala.*



ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leó, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Coreega, de Murcia, de Iaé, de los

Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduq de Austria, Duque de Borgoña, de Brauâte, y Milan, Cõde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos Hóbres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nro Consejo, Presidētes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores Asistēte Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hóbres buenos, y otros qualquier subditos, y naturales nros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedã, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nros Reynos, y Señorios, ansí a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta nra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, q̄ de las personas q̄ de algunos años a esta parte emos embiado a visitar las Vniuersidades de Salamãca, Valladolid, y Alcalá, emos sido informado q̄ aunq̄ por muchas leyes nras, y capitulos de visitas, y estatutos, y constituciones de las mismas Vniuersidades se hã procurado remediar los sobornos, y negociaciones, y ma

los medios con que se pretenden las Catedras en todas facultades, no solo no se ha podido remediar, pero se ha tomado ocasiõ de cometer mayores delitos, y pecados para defraudar lo q̄ en razon desto està estatuido, y ordenado, y mayores ofensas de Dios q̄ van creciẽdo cada dia, de manera, q̄ nos obliga a procurar poner muy eficazes remedios de mas de los ordinarios q̄ hasta agora se han puesto, y q̄ se enderecen mas a los opositores, y pretendientes de las mismas Catedras, en quienes se auerigua que està la mayor parte desta culpa, q̄ a los estudiantes, pues aquellos pretendiẽdo ser sus maestros, q̄ auia de ser para enseñallos con las letras juntamente virtud, y buenas costũbres, les entran enseñando coechos, y malos, y viciosos medios, para sus pretẽsiones, y les son ocasion de muchos delitos, y pecados. Para remedio de lo qual, por leyes, y pragmaticas hechas por los Señores Reyes don Fernãdo, y doña Isabel mis rebisabuelos, el año de mil, y quatrocientos y nouenta y quatro, y por el Rey dõ Felipe mi señor y padre, el año de mil y quinientos y sesenta y seys, q̄ oy en el libro de la recopilaciõ de leyes destos Reynos, es ley diez y seis, titulo setimo del libro primero, està mandado, q̄ ninguna persona de las Vniuersidades de las ciudades de Salamãca, y Valladolid, ni de fuera dellas, de qualquier estado, o condicion, o preeminencia q̄ sean, sean osados de sobornar publica, ni secretamente a las personas q̄ huieren de votar en las Catedras, y sustituciones que vacaren en los dichos estudios, ni fauorezcã publica, ni escondidamente a las personas que a ellas se opusierẽ, ni den dadiuas a los dichos estudiantes, y personas que huieren de votar, para que den sus votos a quiẽ ellos quisieren, ni los traigan a ello por ruego, ni amenaza, ni por otras formas, ni maneras, por si, ni por interpositas personas, ni hagan, que no votẽ, ni se vayan fuera de las dichas ciudades, entretanto que las dichas Catedras, y sustituciones se proueen, y las dexẽ votar, y proueer libremente, segun que de justicia se deue hazer.

con-

conforme a los estatutos, y ordenanças, so pena q̄ qual-  
quier persona que lo contrario hiziere, sea desterrado  
de las dichas ciudades donde esto acaeciere, y de su tie-  
rra por termino de dos años, y de mas que caya, è incu-  
rra en pena de veynte mil maravedis para nuestra Ca-  
mara, y que lo mismo se guarde en las Catedras de Al-  
cala. Y auiendose platicado por los del nuestro Cõsejo  
del remedio conuiniente que se podria poner para eui-  
tar los daños q̄ resultauan de los dichos sobornos, y cõ-  
nos consultado, fue acordado, que deuiamos mãdar, y  
mandamos, q̄ la dicha ley, y todo lo cõtenido en ella se  
guarde, y cumpla, segun, y de la manera que en ella se  
contiene, y que sus penas ayan tambien lugar cõtra los  
que hizieren apuestas por si, o por interpositas perso-  
nas, sobre qual de los opositores lleuarà las dichas Cate-  
dras, o ternà en ellas mas votos, con q̄ si los que contra-  
uinierẽ a lo cõtenido en la dicha ley, por si, o por inter-  
positas personas fueren los opositores, o pretendiẽtes  
de las dichas Catedras, de mas de la pena susodicha,  
quedẽ inhabiles, no solo para la Catedra en q̄ hizierẽ la  
tal contrauencion, sino para todas las demas de todas  
las dichas tres Vniuersidades, y para todos los officios,  
y Beneficios, ansì Eclesiaticos, como seglares, que son à  
nra prouision, y nõbramiento, y de exercer officios de  
abogados, y otros officios qualesquier q̄ sean de letras,  
y priuados de los grados de letras q̄ tuuierẽ, y de todas  
las honras, y preeminencias q̄ por razon de los dichos  
grados, y por leyes destos Reynos, y por otros priuile-  
gios particulares les cõpeten, y pueden pertenecer, y si  
fuerẽ otras personas fuera de los dichos opositores, de  
mas de las dichas penas puestas por las dichas leyes, y de  
las q̄ està dicho que han de incurrir los dichos oposito-  
res, y pretendientes, q̄ tambien se ha de entender con  
ellos, se les puedã poner mayores penas cõformes a los  
delitos que cometieren, y calidad de las personas q̄ lo  
cometieren à albedrio de los juezes que lo sentẽciarẽ,  
a los quales damos facultad, para que cõforme al caso,  
y cali-

y calidad de las personas, pueda estender su arbitrio a penas corporales, como mejor hallare por derecho, y justicia que lo deuen hazer, y con que en defeto de prouança cúplida para aueriguaciõ, y castigo de los dichos delitos se tenga por prouança bastante la que conforme a las leyes destos Reynos basta, contra los juezes q̄ reciben dadiuas, y coechos, y q̄ auiedo denũciador en las causas sobredichas, se le aplique la tercera parte de las cõdenaciones pecuniarias q̄ se hizieren, y q̄ todo lo susodicho se guarde por los juezes a quienes toca, y pertenece el conocimiẽto destas causas: pero para q̄ assi los tales juezes, como todos los demas a quienes lo susodicho toca, o pudiere tocar, tengan mayor cuydado de guardarlo, y cúplirlo, mandamos, que en acabandose de regular los votos de qualquiera de las Catedras q̄ de aqui adelante se proueyeren en las dichas Vniuersidades, y de declararse por el Rector, y Confiliarios, y personas a cuyo cargo estã esto, la persona q̄ la ha lleuado, y dadole la possession della el Rector, y Maestrescuela en la Vniuersidad de Salamanca, cada vno de por si, y en la de Valladolid el Rector, y Cácelario, y en la de Alcalá el Rector, y Abad della, cada vno assi mismo de por si, con mucho secreto hagan informacion sumaria en la forma q̄ suele, y acostũbra hazerse en las visitas que por n̄ro mandado se hazen en las dichas Vniuersidades, recibiendo para ellas los testigos q̄ les pareciere q̄ mejor sabrã, y dirã la verdad de los delitos q̄ se ouieren cometido contra lo mãdado, y dispuesto por las leyes referidas, y por esta, y por los estatutos, y cõstituciones, y visitas de las dichas Vniuersidades, y cerrada, y sellada, embien la dicha informacion al n̄ro Consejo en la sala del gouierno, y al de la Camara, juntamente con sus pareceres, aduirtiẽdo en ellos las personas q̄ de los dichos delitos, o de qualquiera dellos huieren quedado notadas, y en q̄ manera, para q̄ visto todo se prouea lo q̄ conuenga, ansi en quanto al castigo de los que ouieren excedido, embiando contra ellos juezes  
que

que los castiguen, o en otra manera, como para q̄ sien-  
do personas de quienes se entiēda q̄ puedē venir a pre-  
tēder de nos officios, o Beneficios, o otras mercedes, se  
nos dē noticia, para que la tengamos de sus culpas, que  
en esta materia qualesquier ternemos por graues, para  
la calificacion de sus personas en lo que pretendieren,  
y declaramos, q̄ por esta nuestra ley no es nuestra intē-  
cion de alterar, ni derogar las demas leyes, estatutos, y  
constituciones, o capitulos de visitas de las dichas Vni-  
uersidades, que disponen cerca de lo en ella cōtenido:  
antes lo es q̄ queden en su fuerça, y vigor, eceto en aque-  
llo que a esta fuerē contrarios. Todo lo qual que dicho  
es mandamos guardeis, cumplais, y executeis, segun q̄  
de suso se contiene, y declara, y contra su tenor, y for-  
ma no vais, ni passéis aora, ni en tiempo alguno, ni  
por alguna manera: y porque lo susodicho venga a  
noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorā-  
cia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada  
publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los  
otros no fagades ende al sopena de la nuestra merced,  
y de cinquenta mil marauedis para nuestra Camara.  
Dada en Madrid a cinco dias del mes de Hebrero, de  
mil y seiscientos y diez años.

## Y O E L R E Y.

El Patriarca. *El Licenciado Nuñez* Lic. D. Diego  
*de Bohorques.* *Lopez de Ayala.*

*El Lic. D. Iuan* El Lic. D. Francisco El Lic. D. Alvaro  
*de Ocon.* *de Contreras.* *de Venauides.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del Rey  
nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada, Iorge de Olaal de Vergara.*

*Chanciller, Iorge de Olaal de Vergara.*

# Publicacion.

EN La villa de Madrid a nueue dias del mes de He-  
brero, de mil y seyscientos y diez años, delante de  
Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta  
de Guadalajara, donde está eltrato, y comercio de  
los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licé-  
ciados Silua de Torres, Francisco Marquez de Gaze-  
ta, don Gonçalo Perez de Valençuela, don Fernando  
Ramirez Fariña, Alcaldes de la casa, y Corte de su Ma-  
gestad, se publicò la ley y Pragmatica en esta otra par-  
te contenida, con trompetas, y atabales, à altas, è inte-  
ligibles voces, a lo qual fueron presentes Iuan de Ri-  
bera, y Iuan Perez Ramirez, Geronimo Sauca de Ve-  
ra, Pedro de Valverde, Simon Martinez, Alguaziles de  
la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas perso-  
nas, lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo de Andrada.*



los medios con que se pretenden las Catedras e facultades, no solo no se ha podido remediar, por tomado ocaſiõ de cometer mayores delitos, y para defraudar lo q̄ en razon deſto eſtã eſtatuido, y mayores ofenſas de Dios q̄ van creciendo dia, de manera, q̄ nos obliga a procurar ponẽr eficazes remedios de mas de los ordinarios q̄ para ſe han pueſto, y q̄ ſe enderecen mas a los opondentes y pretendientes de las miſmas Catedras, en que auerigua que eſtã la mayor parte deſta culpa, en los eſtudiantes, pues aquellos pretendiẽdo ſer ſus maestros q̄ auia de ſer para enſeñarlos con las letras juntamente con virtud, y buenas coſtũbres, les entran enſeñando malos, y malos, y vicioſos medios, para ſus pretendimientos, y les ſon ocaſion de muchos delitos, y pecados, por medio de lo qual, por leyes, y pragmaticas hechas por los Señores Reyes don Fernãdo, y doña Iſabela biſabuelos, el año de mil, y quatrocientos y noventa y quatro, y por el Rey dõ Felipe mi ſeñor y padre de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys, q̄ oy en el libro de la recopilaciõ de leyes deſtos Reynos, es ley de titulo ſetimo del libro primero, eſtã mandado que ninguna perſona de las Vniuerſidades de las ciudades de Salamanca, y Valladolid, ni de fuera dellas, de qualquier eſtado, o condicion, o preeminencia q̄ ſean, ſe aſe de ſobornar publica, ni ſecretamente a las perſonas que huieren de votar en las Catedras, y ſuſtituciones que vacaren en los dichos eſtudios, ni fauorezcã por ſeſcondidamente a las perſonas que a ellas ſe oponden dadiuas a los dichos eſtudiantes, y perſonas que huieren de votar, para que den ſus votos a quien quieſieren, ni los traigan a ello por ruego, ni aſi, ni por otras formas, ni maneras, por ſi, ni por otras perſonas, ni hagan, que no votẽ, ni ſe vaya de las dichas ciudades, entretanto que las dichas Catedras, y ſuſtituciones ſe proueen, y las dexẽ votar libremente, ſegun que de juſticia ſe de

xrite

100 mm

colorchecker CLASSIC